



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0856-2002-AA/TC  
LIMA  
SALVIO PELAYO LAZO ORELLANA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de marzo de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Revoredo Marsano, Presidenta; Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Salvio Pelayo Lazo Orellana contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 64, su fecha 12 de setiembre de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 31 de enero de 2001, interpone de acción de amparo contra el Estado Peruano, para que se declare la inaplicabilidad a su persona del Decreto Ley N.º 25529, que lo cesa como Magistrado del Fuero Agrario y le impide el derecho de ejercer la acción impugnatoria pertinente; en consecuencia, solicita que se le reponga en el cargo, se le reconozcan los años de servicio por el tiempo en que estuvo cesado, así como el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. Sobre el particular, manifiesta que el decreto ley impugnado carece de motivación y que la decisión que contiene es de carácter unilateral, y no respeta su derecho de defensa, lesionando, además, los derechos relativos al debido proceso, a la estabilidad en el trabajo, a la igualdad ante la ley y el de petición.

El Procurador Adjunto de la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia, solicita que la demanda sea declarada infundada y/o improcedente, puesto que el Tribunal Constitucional, en otros procesos similares, se ha pronunciado en tal sentido; en dicho escrito, también dedujo la excepción de caducidad.

El Primer Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas 31, con fecha 4 de abril de 2001, desestima la excepción propuesta y declara fundada la demanda, por cuanto está acreditado que en el caso del demandante se lesionaron sus derechos a la defensa y al debido proceso; por tanto, ordena la reincorporación del demandante.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida revocó la apelada y la declara improcedente, en atención a la excepción de caducidad deducida y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 37.º de la Ley N.º 23506.

### FUNDAMENTOS

1. Mediante la Resolución N.º 219-2001-CNM, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el demandante fue reincorporado como Juez Mixto de Tarma, por lo que, en consecuencia, sobre la pretensión relativa a la reposición en sus funciones, se ha producido la sustracción de la materia.
2. Sin embargo, existen dos pretensiones accesorias respecto de las cuales este Colegiado debe pronunciarse; la relativa a que se incorpore al cómputo del tiempo de servicios del demandante, el periodo en que estuvo cesado, y la referente al pago de las remuneraciones dejadas de percibir.
3. Sobre el cómputo del tiempo de servicios, el Tribunal Constitucional ya tuvo oportunidad de pronunciarse en el Exp. N.º 0335-2002-AA/TC (Caso Raúl Alfonso Valdez Roca), a cuyos fundamentos nos remitimos, dado que en la resolución recaída en el mismo se expone claramente que en el acto de reposición debía contabilizarse la totalidad de años en los que el demandante se encontró separado de su cargo (Fundamento Jurídico N.º 2.e), más aún, si se tiene en cuenta que la Resolución N.º 219-2001-CNM y la Ley N.º 27433 no reconocen el tiempo de servicios de los magistrados que fueron cesados irregularmente en el ejercicio de sus funciones (Fundamento Jurídico N.º 2.f). Por ello cabe disponer que el periodo en que el recurrente no laboró en aplicación de la norma legal materia del proceso, debe ser considerado para el cómputo de su tiempo de servicios y antigüedad en el cargo.
4. Finalmente, en lo que respecta a la segunda pretensión, y como ha señalado en repetidas oportunidades este Colegiado, la remuneración es la contraprestación otorgada por el trabajo realizado, por lo que no es posible disponer su pago en el caso de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**REVOCANDO** la recurrida, que, revocando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo de autos; y, reformándola, declara que, en cuanto a la pretensión de reposición del demandante en el Poder Judicial, carece de objeto pronunciarse, por haberse producido la sustracción de la materia controvertida; del mismo modo, la declara **FUNDADA** en cuanto al cómputo del tiempo en que el demandante estuvo irregularmente cesado; en consecuencia, ordena que se contabilice el periodo no



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

laborado en ejecución de las normas y actos administrativos declarados inaplicables, a efectos de su antigüedad en el cargo y el cómputo de sus años de servicios; e **IMPROCEDENTE** en el extremo relativo al pago de las remuneraciones dejadas de percibir. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

**REVOREDO MANSANO  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GARCÍA TOMA**

**Lo que certifico:**

**Dr. César Cubas Longa**  
SECRETARIO RELATOR